



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto 68

Tabio - Cundinamarca, 29 de agosto de dos mil veintidós (2.022)

25785408900120210011200

Responsabilidad Civil Extracontractual

Janneth Gómez López Vs Quiler Danilo González Castro.

Procede el despacho a previo resolver nulidad instaurada por instaurado por el apoderado del demandad; QUILER DANILO GONZÁLEZ CASTRO, a ordenar a la secretaria corra traslado art 134 CGP

Notifíquese y cúmplase

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c6d37675a6d9f47f50d82dfb9662a1b202643df3e337f6619ab4c5787816f**

Documento generado en 02/09/2022 07:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante : **Banco Comercial A.V. Villas**
Demandado : **Virgilio Pineda**
Radicación : 257854089001 **2022-00217- 00**
Asunto : Libra mandamiento de pago

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión de demanda, ejecutiva presentada por **Banco Comercial A.V. Villas**, a través de abogada, **Dra. Betsabe Torres Pérez**, en contra de **Virgilio Pineda**. EL Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P. y que establecen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **Banco Comercial A.V. Villas** en contra de **Virgilio Pineda**, así:

1.- Por la suma de once millones seiscientos veintisiete mil trescientos sesenta y seis mil pesos (\$11.627.366 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda

2.- Por la suma de un millón quinientos cincuenta y unos mil setecientos ochenta pesos (\$1.551. 780.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, generados desde el día 16 de febrero de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 1 de agosto de 2022 y contenidos en el mismo.

3.- Por la suma de ciento treinta y ocho mil ochocientos veinte pesos (138. 820.00) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 16 de febrero del año 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, el día primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y contenidos en el mismo.

4.- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Ordenar a la parte demanda que pague a la demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en forma personal o conforme lo precisan los arts. 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Quinto: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., cumpla con las medidas necesarias para lo conservación del título valor, cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interponga la respectiva denuncia.

Sexto: Reconocer personería a la Doctora **Betsabe Torres Pérez**, identificada con la C.C. No. 51.742.136, T.P. de A. No. 42.213 del C.S.J. para actuar en los términos conferidos por la demandante **Banco Comercial A.V. Villas**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ede3cac96fc187dc9f4f4430b4f3c8580dfe36158af6b7918c4fb39ab1de**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 26 de agosto de 2022
Al Despacho demanda ejecución con garantía real.
Sírvasse proveer.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TABIO CUNDINAMARCA

Cra. 2 n°4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Civil no.047

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

RAD. 25785408900120220021400

Bancolombia SA Vs Daniel Eduardo Bernal Camacho

Reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho resuelve:

1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Bancolombia SA** y a cargo de **Daniel Eduardo Bernal Camacho**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NUMERO 2273 320158863

1.3. Por la suma de \$362.310.90 que corresponde al saldo por capital, de la obligación contenida en el pagaré numero 2273 320158863.

1.4. La suma correspondiente a los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida para el caso, liquidados sobre \$362.310,90, suma que corresponde al saldo por capital, de la obligación contenida en el pagaré numero 2273 320158863.

POR EL PAGARE NUMERO 1830088028

1.5. La suma de \$8.128.397 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital. 1.6. La suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$8.128.397 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

POR EL PAGARE NUMERO 377815225435201

1.7. La suma de \$3.741.097 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital. 1.8. La suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se

efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$3.741.097 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

POR EL PAGARE NUMERO 5303730218792153

1.9. La suma de \$7.984.132 moneda legal colombiana, suma que corresponde al saldo por capital. 1.10. La suma correspondiente por intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima legal permitida, sobre \$7.984.132 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital.

2.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art. 118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- RECONOCER a la abogada **Alicia Alarcón Díaz** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

lcts

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d390a7b5f6a4ac927cd42696a7514c6480dfa28c69d242741dc0aaba2ed34fd**

Documento generado en 02/09/2022 07:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – dos (2) de Septiembre del año 2022

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante : **Ana Cecilia González Espinosa**
Demandada : **Bertha Garnica Acero**
Radicación : 257854089001 **2021-00211- 00**
Asunto : Reconoce poder

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **Ana Cecilia González Espinosa**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la abogada **Jennifer Orozco Cristancho**, para que la represente dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía con radicado número 257854089001202100211-00.

Siendo procedente la solicitud elevada por la demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Reconocer personería a la Abogada **Jennifer Orozco Cristancho**, identificada con C.C. No. 1.072.653.704, T.P. de A. No. 334.710 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante **Ana Cecilia González Espinosa**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 73 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado número 2578540879001202100211-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2083db824f6abb1609c470fbf3fed58ef94cc7071a516b4e38ff73c262c93**

Documento generado en 02/09/2022 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil no. 039

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Monitorio
Demandante: Luis Alfredo Conde Cabezas
Demandado: José Loreto Cáceres Cáceres
Otra
Radicación: 257854089001 2021-00178 00
Asunto: Fecha de audiencia y decreta
pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda, las excepciones y contestadas las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 13 de octubre de 2022 a la hora de las_ 9 am , previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arimado a la demanda y a la contestación y que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Prueba documental:** Se tienen como tales las allegadas con en el escrito de demanda, en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandada:

2.1. **Prueba documental:** Se tienen como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda.

2.2. Testimoniales:

2.2.1. Declaración de parte de los demandados, para que declaren sobre los hechos que les conste de la demanda y contestación.

2.2.2. Interrogatorio de Parte. se decreta el interrogatorio de la parte Demandante, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que se le formulara.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”* y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertir a las partes que:

- La audiencia se desarrollará a través de **MICROSOFT TEAMS**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.

- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef739f4a6d3231e98d0cde5dcba1c8f20989962a499f509cdaa57b3a519346**

Documento generado en 02/09/2022 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICUJAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-107

Téngase en cuenta que el demandado Cornelio Beltral Rodríguez, se notificó del auto que admitió la demanda (inc. 2, art. 301 C. G. del P.), por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda. Remítase por secretaria la demanda y sus anexos inmediatamente al correo <NH10JBELTRAN@GMAIL.CO como quiera que de las comunicaciones allegadas no se establece que haya sido recibido, lo solicitado en correo electrónico del 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA FERNANDEZ MALAVER

RADICADO: 2022-00007

Aprueba CESIÓN DE CRÉDITO

tendiendo la solicitud y anexos que obran en el archivo "04.CesionCreditos", el Despacho admite la cesión de los derechos litigiosos que hizo Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Serlefin S.A.S.

Por lo tanto, téngase al cesionario y Serlefin S.A.S., como demandante en este proceso a él cedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e010f780f007e31887b1ff5915dcaba7e93ee7451361de7a8940cfe83b8ee**

Documento generado en 02/09/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio , veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso No. 25785408900120220010900
Responsabilidad Civil Extracontractual Yuri Becerra Rodríguez Vs Empresa
Construcciones SISMOS Resistentes De Colombia S.A.S

Por reunir los requisitos legales se admite la presente demanda declarativa promovida por YURY BECERRA RODRÍGUEZ contra CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES.

Désele el trámite de proceso verbal de MENOR CUANTÍA que trata el código general del proceso, Como consecuencia de lo anterior, de la demanda y los documentos anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de VEINTE (20) días. ART 369 CGP .

Notifíquese personalmente al extremo demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P y/ o LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce al abogado Fabian Lugo Guio como apoderado judicial de la parte demandante, para lo fines y en los términos del poder conferido..

Notifíquese

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO SECRETARÍA Tabio , Cundinamarca, hoy 2 septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en estado. SECRETARIO

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a8353b4a789812a62ad1fae9110a0512b2e6bcd4a5a8e7d1c1492ad226aff**

Documento generado en 02/09/2022 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 1 de septiembre de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.071

Proceso : **Verbal – Revocación Donación**
Demandante : **Juan de Jesús Chisco González**
Demandado(s) : **Miguel Antonio Chisco Fisco**

Radicación : 257854089001 **2022-00222** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

No se indicó de dónde se obtuvo el canal digital de la parte demandada

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del ejecutado (art. 8º Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Anexos ilegibles e incompletos

Al tomar fotografías de los anexos, hace que algunos de ellos sean ilegibles, deben allegarse en formato PDF editable.

Ubicación de originales

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff7282d31cafc11120b1b4baa75b696393585dca32d8da2ae93add92a93b19**

Documento generado en 02/09/2022 07:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>